

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2017-00232-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ SOTO BERARDINELLY Y OTROS
Demandado	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que el apoderado del Municipio de Puerto Colombia, acreditó haber pagado el anticipo al perito toxicólogo.

PASA AL DESPACHO
dieciséis de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00232-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ SOTO BERARDINELLY Y OTROS
Demandado	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el expediente de la referencia, advierte el Despacho que: **i)** mediante audiencia de 31 de julio de 2019, se decretó la práctica de un dictamen pericial por parte de un médico toxicológico, para que con fundamento en las historias clínicas del señor José Ricardo Soto López, manifieste si la conducta médica y la asistencia prestada por la ESE Hospital de Puerto Colombia dieron origen a las causas que produjeron su fallecimiento y en caso contrario indicar cuales fueron; **ii)** mediante auto de 15 de febrero de 2021 se designó como perito al profesional de la medicina, especialista en el área de toxicología al Dr. ABDUL CHALABE JULIO; quien manifestó su aceptación, mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2021 y se posesionó mediante diligencia de 13 de abril de 2021; **iii)** luego por auto de 26 de mayo de 2021, se fijó a título de anticipo, en favor del señor ABDUL CHALABE JULIO, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que debería sufragar la parte demandada ESE Hospital de Puerto Colombia; **iv)** a través de memorial radicado el 8 de junio de 2021, la parte demandada ESE Hospital de Puerto Colombia, solicitó el término de treinta (30) días para el pago del anticipo y; **v)** finalmente, mediante correo electrónico de 28 de agosto de 2021, el cual se entiende radicado el 30 de agosto de 2021, por no ser el primero de los mencionados día hábil, se dejó constancia que, el 20 de agosto de 2021, se realizó un pago, en favor del perito por la suma de \$1,350,000.00.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo ordenado en el auto de 26 de mayo de 2021, encuentra el Despacho que, la parte demandada ESE Hospital de Puerto Colombia, cumplió con la carga procesal que se le impuso, razón por la que, se considera pertinente otorgar el término de veinte (20) días hábiles, al Doctor ABDUL CHALABE JULIO contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado para la realización del dictamen pericial de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 del CGP.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

-. Otorgar al perito señor ABDUL CHALABE JULIO, el término de veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para la realización del dictamen pericial de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb4770da04777fb8dc00452818722a39baa531b482a46e5475831c0413fe7a**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2017-00364-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA MACHADO SOTOMAYOR
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, se encuentra pendiente solicitud de cumplimiento de sentencia

PASA AL DESPACHO
Dieciséis de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00364-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARÍA MACHADO SOTOMAYOR
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2021¹, solicitó el cumplimiento de las sentencias de 17 de agosto de 2018 y 9 de agosto de 2019, en cuanto al pago de las mesadas pensionales reconocidas a la señora María de Jesús Machado Sotomayor, así como el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que sean embargables de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Asimismo, indicó que, la Secretaría de Gestión Humana del DEIP de Barranquilla mediante Resolución 34 de 9 de enero de 2020, resolvió acatar los fallos y en consecuencia reconoció la sustitución pensional de la actora en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía de \$1.412.473, la cual ha venido cobrando sin problema alguno.

Asimismo, se revisó el contenido de la Resolución 34 de 9 de enero de 2020², en la que se dispuso: **i)** Acatar las sentencias de 7 de agosto de 2018 y 9 de agosto de 2019; **ii)** reconocer la sustitución pensional a la señora María Machado Sotomayor en calidad de cónyuge permanente supérstite del pensionado Julio Roberto Cariaga Jiménez en la suma de \$1.412.473; **iii)** ordenar el ingreso a la nómina de pensionados del DEIP de Barranquilla a partir del mes de 2020; **iv)** pagar en favor de la actora las sumas dejadas de cancelar por parte del DEIP de Barranquilla, la cual asciende a la suma \$75.753.987, la cual sería cancelada previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal; **v)** descontar de cada mesada pensional el 12% por concepto de aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, entre otras.

Teniendo en cuenta ello, mediante providencia de 21 de julio de 2021, se ordenó requerir a la Secretaría Jurídica del DEIP de Barranquilla, con el objeto que informaran si ya se les había dado cumplimiento a las sentencias de 7 de agosto de 2018 y 9 de agosto de 2019, que ordenaron el pago de las mesadas dejadas de cancelar con ocasión de la sustitución pensional ordenada en favor de la señora María Machado Sotomayor en calidad de cónyuge permanente supérstite del pensionado Julio Roberto Cariaga Jiménez; a lo cual respondió el DEIP de Barranquilla, mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021³, indicando lo siguiente:

“En atención al requerimiento de la referencia le manifestamos que mediante Resolución No 34 del 9 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Gestión Humana siendo respetuosa de los fallos judiciales, Acató lo

¹ Documento 58 del expediente digitalizado.

² Folios 7-9 del Documento 58 del expediente digitalizado.

³ Documento 65 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

dispuesto en las sentencias dictadas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla en fecha 17 de agosto de 2018 y por el Tribunal De lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección A de fecha 09 de agosto de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora María Machado Sotomayor contra el Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y en consecuencia, reconoció sustitución pensional a la señora María Machado Sotomayor identificada con la cédula de Ciudadanía No. 34.937.168, en calidad de conyuge supérstite del pensionado fallecido Julio Roberto Cariaga Jiménez, (Q.E.P.D), con la mesada pensional a que tenía derecho en vida el causante.

Que la Secretaría de Hacienda-Oficina de Presupuesto elaboro certificado de disponibilidad presupuestal No 202102200 del 16 de julio de 2021.

Que mediante Resolución No 3089 esta Secretaría ordenó el pago pago previa expedición del registro presupuestal RP, que debe ser expedido por la Oficina de Presupuesto.”

De conformidad con lo anterior, es claro que, la entidad demandada, si bien reconoció la sustitución pensional a la señora María Machado Sotomayor, mediante Resolución 34 de 9 de enero de 2020 y ha venido pagando las mesadas respectivas, no es menos cierto, que no ha dado cumplimiento a la orden de pago de las mesadas causadas con anterioridad al acto administrativo de reconocimiento, las cuales la entidad liquidó en la suma de setenta y cinco millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos (\$75.753.987).

En ese sentido, debemos traer a colación lo ordenado en la sentencia 17 de agosto de 2018, confirmada de forma completa por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de 9 de agosto de 2019, de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones 2019 del 17 de julio de 2016 expedida por la Gerencia de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, que resolvió negativamente la solicitud de sustitución pensional; de la 2595 del 16 de agosto de 2016, que desató el recurso de Reposición, confirmándolo y la 1722 del 12 de diciembre de 2016 expedida por el Alcalde del DEIP de Barranquilla, que resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes las resoluciones anteriores.

SEGUNDO: ORDÉNASE al DEIP de Barranquilla reconozca en favor de la señora MARÍA DE JESÚS MACHADO SOTOMAYOR la sustitución pensional que en vida disfrutaba el señor JULIO ROBERTO CARIAGA JIMÉNEZ en el valor porcentual del 100%, desde el día siguiente a su fallecimiento, esto es, desde el 26 de noviembre de 2015.

TERCERO: Los valores que aun resulten adeudados, como consecuencia de esta sentencia, serán ajustados tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo normado en el artículo 187 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

CUARTO: CÚMPLASE la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto le sean aplicables al caso concreto.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Sin costas en esta instancia. (...)

Ahora bien, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, lo que se pretende con la demanda ejecutiva de la referencia, es el pago de las mesadas causadas desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el mes de enero de 2020, pues a partir de febrero de 2020, se hizo efectiva la inclusión en nómina en favor de la señora MARÍA DE JESÚS MACHADO SOTOMAYOR de la sustitución pensional que en vida disfrutaba el señor JULIO ROBERTO CARIAGA JIMÉNEZ, la cual se realizó mediante Resolución 34 de 9 de enero de 2020⁴, razón por la que halla el Despacho que, se trata de una condena en concreto⁵ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que se considera que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁶ adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación, con sus respectivos intereses.

De otro lado, el abogado Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta, mediante correo de 22 de julio de 2021⁷, manifestó que renuncia al poder otorgado por el DEIP de Barranquilla. Sin embargo, al revisar el expediente se advierte que no obra comunicación a su

⁴ Folios 7-9 del Documento 58 del expediente digitalizado.

⁵ “En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

⁶ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Documento 64 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

poderdante de dicha decisión, tal y como lo estipula el artículo 76 del código general del proceso, que señala que, *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, razón por la que el Despacho se abstendrá de aceptar la mencionada solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. Antes de proveer sobre el Mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de las mesadas causadas desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el mes de enero de 2020, pues a partir de febrero de 2020, se hizo efectiva la inclusión en nómina en favor de la señora MARÍA DE JESÚS MACHADO SOTOMAYOR, con la actualización correspondiente y los intereses causados, tal y como se ordenó en la sentencia 17 de agosto de 2018, confirmada de forma completa por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de 9 de agosto de 2019.

2-. No aceptar la renuncia presentada por el abogado Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°107 DE HOY DE 20 DE septiembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff80c4dfa92204a33f0829e7917a334b70d0cc78f4ffc3d34ef45cde3b23ec**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00023-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	IBIS NIETO DUARTE.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, pese a haberse requerido las pruebas decretadas mediante audiencia de 8 de septiembre de 2020, las mismas no han sido allegadas

PASA AL DESPACHO

Dieciséis de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00023-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	IBIS NIETO DUARTE.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, pese a haberse requerido las pruebas decretadas mediante audiencia de 8 de septiembre de 2020, a través de auto de 1 de marzo de 2021 y de 16 de junio de 2021, las mismas no han sido allegadas, pues si bien, el apoderado de la parte actora, mediante escrito de 15 de marzo de 2021, indicó que adjuntaba documento a través del cual acreditaba las gestiones realizadas ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, no es menos cierto que, no anexó documento alguno, razón por la que se le requerirá nuevamente.

De otro lado, también se requiriese nuevamente a la Fiscalía 6ta Local de Barranquilla, para que allegue copia de la investigación correspondiente al radicado 080016001257201700971, referente a las lesiones causadas a la señora Ibis Angélica Nieto Duarte, pues no ha sido allegada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO-. REQUIÉRASE POR CUARTA VEZ a la Fiscalía 6ta Local de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la investigación correspondiente al radicado 080016001257201700971, correspondiente a las lesiones causadas a la señora Ibis Angélica Nieto Duarte identificada con cédula de ciudadanía No.22.587.424.

SEGUNDO-. REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe al Despacho si ha cumplido con la carga procesal de allegar ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, las historias clínicas y sufragar los gastos, para la práctica del dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora Ibis Angélica Nieto Duarte identificada con cédula de ciudadanía No.22.587.424, con ocasión de las lesiones sufridas el 22 de noviembre de 2016, so pena de entenderse que desiste de su práctica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80b43f5e4dd49d568b3355dcb4eb6a5087fc8b8b7c272815f12048995f3a952**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00131-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	GLEMIS ANAYA MERCADO Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento y notificación por aviso

PASA AL DESPACHO
Dieciséis de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00131-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GLEMIS ANAYA MERCADO Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, mediante providencia de 16 de junio de 2021, se ordenó: **i)** notificar por aviso a la empresa **RECYPLASTIC. S.A.S.**; conforme al numeral 6 del artículo 291 y 292 del CGP y; **ii)** emplazar a la empresa CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S, ordenando a la parte actora la inclusión del nombre del emplazado, las partes, la clase del proceso y el nombre de este juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación local o en un medio radial a nivel local, conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP, advirtiéndosele que debía allegar al proceso, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegar constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario; así como remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este juzgado.

Conforme a ello y verificado el expediente digital, tenemos que, la Secretaría de este Despacho envió la notificación del aviso correspondiente a la empresa RECYPLASTIC. S.A.S. No obstante, la parte actora no ha cumplido con la obligación que se le impuso, razón por la que se ordenará requerirlo nuevamente en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE:

.- Requírase a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, mediante providencia de 16 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00131-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	GLEMIS ANAYA Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

(29) de OCTUBRE de 2019

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
207	

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez**

Juzgado Administrativo
Oral 004
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeb3db4397045e2388ab4e15d323ae78aaf2253e4d9b4a55c40fdcd252ab6fb**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00181-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE RUSSO MORENO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas no han sido allegadas y que el Despacho requerido dio respuesta.

PASA AL DESPACHO
Dieciséis de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00181-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE RUSSO MORENO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que: i) mediante audiencia inicial de 29 de enero de 2020, se ordenó al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla, allegar copia del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, acusado Jorge Luis Russo Moreno identificado con el número de cédula 1.042.420.131; ii) a través de providencias de 16 de octubre de 2020, 15 de febrero de 2021, 19 de abril de 2021 y 19 de julio de 2021, se ordenó requerir a la mencionada agencia judicial para que allegara la documentación referenciada.

De otro lado, mediante memorial enviado el 4 de agosto de 2021, el apoderado demandante solicitó “se concedan los efectos del desacato judicial frente al despacho del JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNCIONES DECONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, quien ha sido debidamente notificado por vía judicial por más de 4 veces sin que este se pronuncie al respecto.”

Finalmente, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a través de correos electrónicos de 5 y 6 de agosto de 2021, dieron respuesta, indicando que, “...luego de haber obtenido información de manera informal en proceso radicado No 08001-6001055-2011-00618, delito CONCIERTO PARA DELINQUIR, por parte de la fiscalía dice el proceso fue precluido por el JUZGADO 8VO PENAL DEL CIRCUITO, luego que se conoció sobre él, se tomó una decisión y se ordenó una ruptura se envió al Juzgado que continua en turno para lo de su competencia, se realizaron indagaciones al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito, por lo que debe encontrarse en archivo, pero la orden es que se debe solicitar formalmente.”, razón por la que solicitaron “...se requiera el proceso ya sea al Juzgado 8vo de Penal del circuito o al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO O en su defecto a la fiscalía”. Asimismo, se adjuntó el oficio 04-480 de 7 de diciembre de 2017, dirigido al Centro de Servicios de los Juzgado Penales, a través del cual se deja constancia que, en el proceso radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, se concedió y que se remitían 5 cuadernos.

Atendiendo lo anterior y de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal, considera el Despacho, respecto a la solicitud de incidente de desacato a orden judicial presentada por la actora, que la misma resultaría inocua, por cuanto se acreditó que el expediente no se encuentra en su poder, pues remitido, por lo que, en



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

su lugar, se ordenará oficiar al Centro de Servicio de los Juzgados Penales, allegar copia del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, acusado Jorge Luis Russo Moreno identificado con el número de cédula 1.042.420.131.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO-. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de incidente, presentada por la parten actora.

SEGUNDO-. Oficiase al Centro de Servicio de los Juzgados Penales, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al correo de este Despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, acusado Jorge Luis Russo Moreno identificado con el número de cédula 1.042.420.131, por el delito de concierto para delinquir. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc67a40d5102d774c067179a8372b9acfc0beecbc4667be2eae68f230d68d40e**

Documento generado en 17/09/2021 02:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00212-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	HEBERT MEYER VANEGAS
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los documentos solicitados fueron allegados

PASA AL DESPACHO
dieciséis de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00212-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	HEBERT MEYER VANEGAS
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El señor Herbert Meyer Vanegas, actuando por medio de apoderado, solicitó ante este Despacho librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del Municipio de Malambo, ordenándosele pagar la suma de un millón trescientos veintiún mil novecientos setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$1.321.978,75), resultado de la liquidación indexada de la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla de 14 de abril de 2015, así como la suma de un millón setecientos treinta y siete mil novecientos veintiuno (\$1.737.921) por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de mayo de 2015 (ejecutoria) hasta el 3 de septiembre de 2019, cuando se presentó la demanda, más los que se sigan causando hasta el pago de la obligación. En efecto, la providencia que se ejecuta, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Declárese la nulidad de los Oficios de fecha 2 de septiembre y 4 de diciembre de 2008, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A título de restablecimiento se condena a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO a reconocer y pagar al actor el reajuste de las sumas canceladas por concepto de pago de unas prestaciones sociales, cesantías definitivas, así como del salario correspondiente a la vigencia de 2004, conforme a los parámetros indicados en el acápite pertinente de esta sentencia.

TERCERO: La suma resultante deberá indexarse, de conformidad con la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: La entidad aquí condenada deberá cumplir esta providencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.”

SÉPTIMO: Notifíquese al agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado Administrativo.”

Conforme a ello, en su parte considerativa se dispuso lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“Por medio de la Resolución 004 de 14 de enero de 2004, se ordenó cancelar al actor unas prestaciones sociales definitivas, posteriormente por medio de la Resolución No. 244 de fecha 16 de Junio de 2006, se ordena el pago de las acreencias anteriormente referenciadas.

Con Resolución No. 0386 de fecha 30 de Noviembre de 2004, se ordenó reajustar el salario correspondiente a la vigencia del año 2003, reconociéndole al actor la suma de \$436.092.

Conforme a lo expuesto, a la fecha en que se produce la Resolución que reajusta el salario correspondiente a la vigencia 2003, habían transcurrido 10 meses desde el reconocimiento de las prestaciones sociales definitivas reconocidas al actor por tanto se entiende que la liquidación realizada se hizo conforme a los salarios devengados anteriormente, sin incluir el reajuste salarial de la vigencia 2003, razón suficiente para reconocer a su favor la actualización reclamada con fundamento en la siguiente formula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

De donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se realizó el pago, por el índice vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago del incremento o reajuste dispuesto por el decreto 3571 de 2003 y el Decreto 4170 de 2004.

En consecuencia, la entidad demandada deberá reliquidar las prestaciones sociales reconocidas mediante Resoluciones No. 004 del 14 de Enero de 2004 y No. 244 del 16 de Junio de 2006, conforme el valor reajustado mediante Resolución No. 0386 de fecha 30 de Noviembre de 2004, la cual reajusto el salario de 2003.

De otra parte y bajo el entendido que no obra en el expediente prueba que ilustre a este operador judicial que el salario del actor para la vigencia 2004, fuere reajustado en la forma indicada por la Ley, el Despacho ordenará al accionado reajustarlo, resaltando que la misma suerte deberán tener las prestaciones sociales reconocidas al actor respecto de la vigencia 2004.”(sic)

Asimismo, sostuvo el demandante que, presentó solicitud de cumplimiento ante la demandada el 15 de junio de 2015, adjuntando la constancia¹ de su radicación.

En el mismo sentido, debemos indicar que, una vez se revisó el plenario, se advirtió que se requería tener certeza sobre el valor de los emolumentos que la componen, razón por la que se requirió a la Alcaldía del Municipio de Malambo para que allegara a este expediente, certificación en la que constara el valor del salario y el de los demás emolumentos percibidos por el señor Herbert Meyer Vanegas en el año 2003 y 2004; la cual fue aportada mediante memorial de 3 de agosto de 2021, visible en el

¹ Folios 33 del documento 01 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

expediente digitalizado como documento 21, indicándose que en las mencionadas anualidades el actor devengó los siguientes conceptos:

Año 2001 (5 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2001)²

- Salario básico mensual.....909.122
- Gastos de Representación.....501.120
- Prima Navidad Promedio.....97.933
- Prima de servicio promedio.....0
- Base liquidación.....1.508.175

Año 2002 (1 de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2002)³

- Salario básico mensual.....982.215
- Gastos de Representación.....541.410
- Prima Navidad Promedio.....132.259
- Prima de servicio promedio.....63.484
- Base liquidación.....1.719.368

Año 2003 (1 de enero de 2003 a 7 de enero de 2004)⁴

- Salario básico mensual.....982.215
- Gastos de Representación.....541.410
- Prima de servicio promedio.....63.484
- Prima Navidad Promedio.....132.259
- Base liquidación.....1.719.368

Igualmente, se certificó que, al actor le fue cancelada la suma de seis millones ciento veintiséis mil trescientos setenta y cuatro pesos **(\$6.126.374)**, por los siguientes conceptos:

- Cesantías.....\$4.967.776
- Primas de servicio....\$ 380.906
- Vacaciones.....\$ 777.683

En atención a ello, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

² Folio 7 del documento 21 del expediente digitalizado.

³ Folio 8 del documento 21 del expediente digitalizado.

⁴ Folios 4 y 6 del documento 21 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, lo que se pretende con la demanda ejecutiva de la referencia, es la reliquidación de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas al actor mediante Resoluciones No. 004 de 14 de enero de 2004 y No. 244 de 16 de junio de 2006, de conformidad con el incremento correspondiente a los años 2003 y 2004, razón por la que considera el Despacho que se trata de una condena en concreto⁵ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, por tanto, antes de proceder a librar el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁶ adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla de 14 de abril de 2015, para lo cual por Secretaría se remitirá el expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-. Antes de proveer sobre el Mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla de 14 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°107 DE HOY DE 20 DE septiembre de
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁵ “En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

⁶ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d13147f02f05f8e4641fb780aecc7cf23eb6005f1c603424792c061f1a50fc**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00048-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EDISON ANTONIO ARROYO PUERTA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por resolver excepciones previas

PASA AL DESPACHO
Dieciséis de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00048-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EDISON ANTONIO ARROYO PUERTA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la demandada, solicitando se declare la excepción de cosa juzgada, en razón a que la parte demandante presentó demanda ante el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, solicitando las mismas pretensiones, razón por la que pide que se oficie a ese Despacho para que informen el estado del proceso radicado 08-001-3333-014-2017-00419-00. No obstante, adjunta: **i)** Copia de la demanda; **ii)** auto admisorio de la demanda de 5 de julio de 2017; **iii)** Copia del acta de la audiencia inicial de 15 de mayo de 2018, en la que se dictó sentencia y; **iv)** oficio de 3 de mayo de 2021, en el que se deja constancia que, se encuentra pendiente para pago el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales en un 20% correspondiente al fallo judicial proferido en favor del beneficiario, con fecha de radicación 9 de agosto de 2018, con turno 3054-2018.

En atención a ello, debemos indicar que, el artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 182^a, adicionado por la Ley 2080 de 2021, respecto a la sentencia anticipada, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo en cualquier estado del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre que se encuentre probada alguna de las excepciones de cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, indicándose en la providencia que corra traslado para alegar, sobre cuál de las excepciones se pronunciará el Despacho.

Al tenor de lo anterior, es menester advertir que, se encuentran los elementos probatorios necesarios para resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, razón por la que considera esta Agencia Judicial que, se dan los presupuestos dispuestos por la norma para dictar sentencia anticipada y por ello se correrá traslado para alegar de conclusión.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, Miguel Ángel Bermúdez Salcedo, renunció al poder conferido, aportando la comunicación realizada al demandante, razón por la que se le aceptará.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:. De conformidad con lo establecido en el numeral 3° y el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que será resuelta la excepción de cosa juzgada y vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Miguel Ángel Bermúdez Salcedo.

TERCERO: CUARTO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

QUINTO: Reconózcase como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada ANA MILENA SÁNCHEZ DURÁN, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0107 DE HOY 20 de septiembre de
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6b70c4cdb5e9ff94361c5fcc48e2ee5290cce34a1d5dde8d6457c67df2cf0**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00115-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA- SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver recursos.

PASA AL DESPACHO
Dieciséis de septiembre de 2021.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00115-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA- SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encontramos que el señor SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA, mediante escrito enviado al correo institucional el 12 de agosto de 2021¹, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 11 de julio 2021, que decidió rechazar la demanda al no tener por subsanada la demanda por ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad como correspondía.

De los recursos en mención, se dio traslado a las partes mediante fijación de 17 de agosto de 2021, sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, al revisar con detenimiento el escrito radicado, encuentra el Despacho que, fue presentado por el actor directamente, aduciendo que: “...en mi condición de parte demandante, y en consideración al fallecimiento del apoderado judicial, de manera respetuosa acudo al despacho con la finalidad de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación...”.

teniendo en cuenta ello, es menester indicar que, en cuanto al derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

De conformidad con la norma transcrita, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que por ministerio de la ley esté permitida su intervención directa, lo cual no ocurre en el presente medio de control, al cual sólo se puede intervenir a través de apoderado judicial, lo cual se echa de menos.

En igual sentido, no resulta una justificación válida la manifestación del fallecimiento de quien funge o fungía como apoderado, pues en primer lugar no se mostró tal hecho y en segundo, lo que debió hacer la parte interesada era buscar otro profesional del derecho que representara sus intereses en las formas dispuestas por las normas, razones por las cuales, este Despacho se abstendrá de dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Documento 11 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

-. **Abstenerse** de dar trámite a los recursos de reposición y apelación presentados, por carecer del derecho de postulación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY (20 de septiembre de
2021 a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75fa6303cfb90c112a0ebad10d24960328da6167fd8a9a2b2146ca727f8ab8**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00118-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ECHEVERRY GUTIERREZ Y CIA S.A.S.
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
dieciséis de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00118-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ECHEVERRY GUTIERREZ Y CIA S.A.S.
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante providencia de 23 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto: **i)** si bien, la parte demandante allegó el acta de la audiencia de conciliación realizada el 3 de junio de 2021¹, no es menos cierto que, omitió allegar la constancia de no conciliación respectiva, en la cual constara la fecha de radicación de la solicitud y la de su expedición y; **ii)** por cuanto, se adjuntó el contenido de la comunicación de la Resolución No. 000039 de 21 de enero de 2021, pero no se aportó la constancia de su recibo, si fue por medios físicos o virtuales.

En razón a lo anterior, la parte demandante, subsanó los defectos anotados mediante memoriales de 29 y 30 de junio de 2021, allegando la constancia de no conciliación de 3 de junio de 2021 y la constancia de notificación de la Resolución No. 000039 de 21 de enero de 2021, por lo que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por ECHEVERRY GUTIÉRREZ Y CIA S.A.S. contra la UAE-DIAN por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ECHEVERRY GUTIÉRREZ Y CIA S.A.S., el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada UAE-DIAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Visible a folios 109-111 del documento 01 del expediente digital

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería al abogado José Manuel Padilla Salcedo en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d6fc2003ad7e8f5bfb5b19d41c19e6da549af9cca20520bee0c8cc8256eff8**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00157-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	HAROLD RENE MERIÑO TRESPALACIOS
Demandado	MUNICIPIO DE TUBARÁ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (16) de septiembre de 2021, informándole que la parte demandante presentó solicitud de aclaración del auto de fecha 27 de agosto de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00157-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	HAROLD RENE MERIÑO TRESPALACIOS
Demandado	MUNICIPIO DE TUBARÁ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, tenemos que en fecha 02 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante del presente proceso, presentó memorial solicitando aclarar el auto de fecha 27 de agosto de 2021.

La anterior solicitud de aclaración la sustenta de la siguiente manera: *“Yerra el despacho al afirmar que no se allegó la constancia o certificación de ejecutoria de la sentencia esgrimida como título ejecutivo en el presente proceso (sentencia del 13 de junio de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, expediente No. 08-001-23-33-005-2014-01637-00-CH).*

Para descartar tal apreciación sólo basta con observar el folio 11 del anexos 8.1 PRUEBAS, para determinar que aparece certificación del 21 de septiembre de 2016, expedida por el secretario general del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en la que se expresa que dicho proveído fue notificado a través de correo electrónico el 25 de agosto de 2016 y por anotación en estado No. 036 del mismo día mes y año y quedando ejecutoriado a partir del 31 de agosto de 2016.”

Para resolverla petición encontramos que, revisados nuevamente los documentos que integran el título ejecutivo, NO se haya el mencionado certificado de fecha 21 de septiembre de 2016, expedido por el secretario general del H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Por tanto, conforme a lo esbozado, es claro que esta agencia judicial no puede acceder a la petición de aclarar el auto de fecha 27 de agosto de 2021 y librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta además que la ausencia de la constancia de ejecutoria no es la única razón por la cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, se mantendrá la decisión y se advierte a la parte demandante, que esta autoridad jurisdiccional, carece de competencia para requerir los documentos ausentes que son necesarios para integrar el título ejecutivo complejo de una

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00157-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	HAROLD RENE MERIÑO TRESPALACIOS
Demandado	MUNICIPIO DE TUBARÁ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, tenemos que en fecha 02 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante del presente proceso, presentó memorial solicitando aclarar el auto de fecha 27 de agosto de 2021.

La anterior solicitud de aclaración la sustenta de la siguiente manera: *“Yerra el despacho al afirmar que no se allegó la constancia o certificación de ejecutoria de la sentencia esgrimida como título ejecutivo en el presente proceso (sentencia del 13 de junio de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, expediente No. 08-001-23-33-005-2014-01637-00-CH).*

Para descartar tal apreciación sólo basta con observar el folio 11 del anexos 8.1 PRUEBAS, para determinar que aparece certificación del 21 de septiembre de 2016, expedida por el secretario general del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en la que se expresa que dicho proveído fue notificado a través de correo electrónico el 25 de agosto de 2016 y por anotación en estado No. 036 del mismo día mes y año y quedando ejecutoriado a partir del 31 de agosto de 2016.”

Para resolverla petición encontramos que, revisados nuevamente los documentos que integran el título ejecutivo, NO se haya el mencionado certificado de fecha 21 de septiembre de 2016, expedido por el secretario general del H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Por tanto, conforme a lo esbozado, es claro que esta agencia judicial no puede acceder a la petición de aclarar el auto de fecha 27 de agosto de 2021 y librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta además que la ausencia de la constancia de ejecutoria no es la única razón por la cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, se mantendrá la decisión y se advierte a la parte demandante, que esta autoridad jurisdiccional, carece de competencia para requerir los documentos ausentes que son necesarios para integrar el título ejecutivo complejo de una

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

obligación clara, expresa y exigible, como lo menciona el Consejo de Estado¹ en providencias recientes:

“(…) En los juicios ejecutivos el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor para que allegue el/los documentos que constituye(n) el título ejecutivo. La jurisprudencia¹² precisó que el juez tiene únicamente tres opciones frente a la demanda ejecutiva:

“Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo¹³”.

Así las cosas, es claro que en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor. (…)”

En ese orden de ideas, es claro que ante la ausencia de los documentos que prueban la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, para el juez solo le es procedente abstenerse de librar mandamiento de pago, tal como se actuó en el auto de fecha 27 de agosto de 2021.

Ahora, es menester mencionar, que, no es dable que la parte actora pretenda por medio de la solicitud de aclaración, corregir defectos que sirvieron de fundamento para resolver desfavorablemente la solicitud de mandamiento ejecutivo, pues para tal efecto, el artículo 438 del CGP, prevé los medios procesales pertinentes para su discusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00304-01(58785).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ÚNICO: ESTARSE a lo resuelto en la providencia de veintisiete (27) de agosto de 2021, a través de la cual esta agencia judicial decidió abstenerse de librar mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°107 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fb548e907eb9e1cc9173b763c87e1d1339d4b6d79bb220832b733fa0afe69a**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (16) de septiembre de 2021, informándole que presentaron subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital, para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA Contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Municipio de Soledad – Secretaria de Educación del Municipio de Soledad), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase al abogado PEDRO ESTEBAN LARA RADA, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 107 DE HOY 20
DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec27ed6edcf5a0da54503466ab0afbc5872fe02130c7de8d6b73113fa0cab8a**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00182-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ IGNACIO REYES GARCÍA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
dieciséis (16) de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00182-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ IGNACIO REYES GARCÍA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa’.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 698 del documento 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ff9c1e9826f4db408987a5aff297de7874e6bc4920a52466c5cc83c95338d4**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00183-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ BARRERA CELEMIN.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
dieciséis (16) de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00183-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ BARRERA CELEMIN.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa’.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 688 del documento 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c172376c3f1ff88e71c991e006352dfc775ce9e09d12c3c2fe06c0d431c882**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00184-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LEONARDO LOAIZA GARZÓN
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
dieciséis (16) de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00184-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LEONARDO LOAIZA GARZÓN
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa’.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 697 del documento 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf52847801dcd0d981d12fb424a2f7ed63cb543ec2616de31825b4ccbf0dc0d8**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00185-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	WALTER GUILLERMO TORO CABALLERO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
dieciséis (16) de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00185-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	WALTER GUILLERMO TORO CABALLERO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que proferieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa’.”

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestaña y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

⁴ Folio 688 del documento 01 del expediente digital.

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a2350eec020a20057abc4e7fe48979d084fb14a000db343fa50ecb20436135**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00186-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROBERTO BORRERO OJEDA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
dieciséis (16) de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00186-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROBERTO BORRERO OJEDA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profririeron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.*

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa’.”

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestaña y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

⁴ Folio 692 del documento 01 del expediente digital.

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533fba0d78476351069100afe5e70ff69312d3c6d84688a966258fb6a8335b80**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00187-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS ARTURO MARTINEZ REALPE
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
dieciséis (16) de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00187-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS ARTURO MARTÍNEZ REALPE
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa’.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 717 del documento 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de66bc17db4795a3fe4085db0bfee9e77178cc539543440e7fa8843df919c1**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00188-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RICARDO CAMPOS MURILLO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
dieciséis (16) de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00188-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RICARDO CAMPOS MURILLO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa’.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 0107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 717 del documento 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5e1d9514923cdc4068c74b041317138482c50a5fe890db4cf1c208ed1d3652**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00189-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RUBY DEL CARMEN GUARIN FIGUEROA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
dieciséis (16) de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00189-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RUBY DEL CARMEN GUARIN FIGUEROA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa’.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0107 DE HOY (20 de septiembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 711 del documento 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc208139846898af0cc8f3bc0f14928f245a6d1918fc5474426679b06a32f24e**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00190-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ADOCINDA MARTINEZ HERNANDEZ,
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
dieciséis (16) de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00190-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ADOCINDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa’.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0107 DE HOY (20 de septiembre de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 714 del documento 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba190c1d25a939ac55da94f1a4eafbd26977fab1baa5eb52a5a7e7fc8afc7fd0**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	IVAN DARÍO DUQUE ROSALES.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	IVAN DARÍO DUQUE ROSALES.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por el señor IVAN DARÍO DUQUE ROSALES contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado al demandante IVAN DARÍO DUQUE ROSALES.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437).

8.- Reconózcase personería al abogado ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY VEINTE (20) DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756c667461497f42a1a68a85a0a2cd2031d29fcb42ab1868ce03bfeceacbc29c**

Documento generado en 17/09/2021 02:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00192-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MANUEL EDUARDO DORIA GRACIA
Demandado	NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (16) de septiembre de 2021, informándole que nos fue repartida la presente demanda para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00192-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MANUEL EDUARDO DORIA GRACIA
Demandado	NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor MANUEL EDUARDO DORIA GARCIA, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL--DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad de los actos administrativos Resolución No. DESAJMER17-6848 del 29 de agosto de 2017 y la Resolución No. 3302 el 13 noviembre de 2020, en el sentido de no reconocer el carácter salarial de la prima especial del 30%.

Observa el Despacho que los supuestos normativos demandados por el actor son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial una prima especial del 30%, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la prima especial del 30% que devenga como servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada, es menester declarar la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultados del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00192-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a128f31ee5a67a5cfe67f00fba91b42597e7000ed7eb513841c22c8310819fac**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00194-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR RAFAEL DIAZ ARROYO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho de la señora juez, hoy (16) de septiembre de 2021, informándole que nos fue repartida la presente demanda para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00194-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR RAFAEL DIAZ ARROYO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos, obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por VÍCTOR RAFAEL DÍAZ ARROYO contra el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (judiciales@casur.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado RICARDO ROJANO HELD, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 107 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972a904911c137c213a8ea508051aa283a15975809f76bdbcd9c8414aae1fb45**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00195-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ALEX DAVID GARCÍA MARTÍNEZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que se recibió respuesta por parte de Oficina Judicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00195-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALEX DAVID GARCÍA MARTÍNEZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el señor ALEX DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la denunciada violación de los -derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA el día 09 de septiembre de 2021¹; este Despacho por auto de fecha 10 de septiembre, resolvió admitir la tutela y concedió solicitud de medida provisional.

Que, en el auto admisorio, se ordenó requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), a fin que se sirviera remitir con destino al proceso de la referencia copia de la actuación judicial dictada dentro de la acción de tutela radicado No. 25307-3333- 001-2021-00206-00, instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y otros contra los aquí accionados.

Dicha autoridad Jurisdiccional nos compartió un link del expediente solicitado 2021-00206, y al revisarse toda la actuación se logró comprobar por parte de este Despacho que si bien se trata de una demanda de tutela con identidad de partes, y en suma las pretensiones redundan en igualdad, lo cierto, es que dentro de la citada acción de tutela, se ventiló la situación jurídica de varios aspirantes a la convocatoria territorial 2019 II, correspondiente a distintas convocatorias de diferentes Municipios del Departamento de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, mal podría esta Juez, remitir la presente actuación a dicha agencia judicial, en virtud del factor de competencia territorial, pues el criterio de competencia por factor territorial comprende no solamente el lugar donde ocurrió la violación de derechos, sino también, el lugar donde se extienden los efectos de esa violación, por tal razón, como quiera que el actor refiere tener domicilio en la ciudad de Barranquilla, y la entidad territorial vinculada es el Departamento del Atlántico, no es procedente remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca).

¹ Ver acta de reparto, documento 02 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otro lado, a través de auto adiado 16 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar a la Oficina Judicial rendir un informe sobre tutelas con la misma identidad de partes y pretensiones, repartidas con anterioridad. Esta oficina contestó el requerimiento del Despacho, informando que el juzgado que primero avocó conocimiento de tutelas de iguales características en este circuito judicial fue el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y anexó copia del escrito de tutela y acta de reparto, como se ve en recuadro a continuación:



Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que el Decreto 1834 de 2015, establece en su artículo **2.2.3.1.3.1.**, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Se resalta)

A su vez, la Corte Constitucional en Auto A285/17, dispuso:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“14. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena considera pertinente insistir en que el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la “tutelatón”, es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva - en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-, ya sea entre todos los que se presentan en un primer momento, o entre el asunto que se pretende remitir y (a) el que está siendo tramitando, o (b) ya fue definido.

Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Por ende, el momento procesal oportuno para tramitar un asunto de tutela masiva es (i) al realizarse el reparto, por medio de las oficinas de apoyo judicial que realizan tal función, o (ii) por el juez de conocimiento una vez se encuentre vencido el término de contestación de la demanda, comoquiera que la etapa de contestación es la oportunidad con que cuentan los demandados para poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto de “tutelatón” puesto a su conocimiento.”

Por lo expuesto, se colige que en el evento de presentarse de forma masiva acciones de tutela que tengan la misma situación fáctica y jurídica, estas deben remitirse al Despacho Judicial que hubiese avocado el conocimiento de la primera de ellas, incluso todas las demás **que se interpongan con posterioridad de haberse proferido fallo**. El momento procesal oportuno para efectuar dicha remisión es, en primer lugar, cuando se realice el reparto por las oficinas de apoyo correspondientes, o en su defecto, vencido el término de la contestación o, una vez el juez del conocimiento advierta de esta situación.

Descendiendo al caso concreto, este Juzgado tuvo conocimiento del reparto masivo de tutelas instauradas contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, por la “Convocatoria Territorial 2019-II”; adicionalmente, en auto anterior, se ordenó oficiar a la Oficina Judicial de Barranquilla para que, en caso de que hubiere repartido a otro Despacho, acción de tutela de idénticas características fácticas y jurídicas, se sirva indicar el juzgado para así proceder a su remisión, para que sea fallado de forma homogénea al primero.

Así las cosas, de acuerdo con el informe rendido y allegado al expediente, se tiene que el primer juzgado en avocar conocimiento es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, con la acción de tutela radicado No. 08001310500220210027800 – fecha de reparto: 23 de agosto de 2021 – Demandante CLAUDIA PATRICIA CHARRIS SANTIZ – Accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y OTROS, cuyas pretensiones son similares con la tutela de esta referencia, como se muestra en el siguiente recuadro:

Radicado No. 08-001-31-05-002-2021-00278-00	Radicado No. 08-001-33-33-004-2021-00195-00
Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO;	Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO;



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores. Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.	MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores. Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.
--	---

Por lo expuesto, el Despacho debe dar cumplimiento al Decreto 1834 de 2015 con relación a las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas, las cuales deben asignarse, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, debiendo además, remitirse a dicho Despacho, las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia; con la finalidad de evitar fallos contradictorios sobre situaciones con iguales pretensiones y patrones facticos y jurídicos, garantizando así, los derechos de igualdad y seguridad jurídica que les asiste a los usuarios de la administración de justicia.

Lo anterior, en virtud de los principios de oficiosidad, celeridad e informalidad que revisten a esta acción constitucional.

Finalmente, como en auto admisorio de septiembre 10 de 2021, este juzgado había ordenado una medida provisional en el sentido de ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de abstener publicación lista de elegibles en convocatoria 2019 II PROCESO DE SELECCIÓN 1343 de 2019, cargo secretario nivel asistencial grado 17, código 440, número OPEC 76506 de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO se ordenará levantar dicha medida cautelar dada la remisión que se hace a otra autoridad jurisdiccional por tratarse de una tutela masiva.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1.- NIÉGUESE la remisión del presente expediente de tutela al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), en razón al



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

factor de competencia territorial, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR LEVANTAR MEDIDA PROVISIONAL decretada en auto de septiembre 10 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- REMITIR INMEDIATAMENTE por medio electrónico o de transferencia de datos, la tutela de la referencia al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mismo que según informe de la Oficina Judicial, avocó en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

4.-A dicho Despacho se remitirá también las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia de la acción de tutela con radicación No. 08001310500220210027800 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

5.- Comuníquese la presente providencia a los accionantes, accionados, Oficinas o Despachos de Reparto y al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 107 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f65be73c024834d1435ab856140bcd4088c69ff11ca1b7aa72a04835a6a753c**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00208-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	OSMAN NEL JIMENEZ MERCADO
Demandado	INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (16) de septiembre de 2021, informándole que nos fue repartida la presente conciliación para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00208-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	OSMAN NEL JIMÉNEZ MERCADO
Demandado	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La Procuraduría ciento setenta y tres (173) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 890 de 06 de agosto de 2021, celebrada el 14 de septiembre de 2021 entre **OSMAN NEL JIMÉNEZ MERCADO** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Estudiados el escrito de conciliación y sus anexos en orden a proveer sobre su aprobación o improbación, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta conciliación, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en sustento a que en la presente conciliación extrajudicial, funge como apoderado judicial de la parte convocada Instituto de Transito del Atlántico, el abogado Luis Eduardo de la Rosa Saavedra, quien igualmente representa judicialmente a la suscrita en la demanda de inclusión del factor salarial de prima especial del 30% que se devenga como servidor Judicial y que se encuentra en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado.

De acuerdo con lo anterior, salta al bulto que la suscrita titular de este Juzgado se encuentra incurso en la causal de impedimento antes anotada y ello podría dar lugar a una eventual recusación. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de la presente conciliación extrajudicial.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., solicito al Juzgado 5°. Administrativo Oral de Barranquilla, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00208-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Juzgado 5°. Administrativo Oral de Barranquilla, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e52c93490d89c91c5a4ddc969445263e5288876e029a445f42b285f9fcc3f0c**

Documento generado en 17/09/2021 01:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>